



Arch

Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 409-2019-GM-MDCH

Challhuahuacho, 23 de Diciembre de 2019

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO

Contrato N°268-2017-MDCH-GM/EECA de fecha 29 de noviembre de 2017, Resolución de Gerencia de Municipal N°90-2019-GM-MDCH de fecha 31 de mayo de 2019, Informe N°74-2019-JEPC/RO/MDCH de fecha 12 de agosto de 2019, Carta N°073-2019-RC-CONSORCIOCOCHARCAS de fecha 28 de agosto de 2019, Informe N°138-2019-JEPC/RO/MDCH de fecha 29 de octubre de 2019, Informe N°1359-2019-MDCH/OSLO/WAGR de fecha 21 de noviembre de 2019 y el Informe Legal N°510-2019-DAJ-MDCH/A de fecha 13 de diciembre de 2019, y demás actuados que forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 194° en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala: “(...) Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de las Resoluciones y Directivas”.

Que, conforme al numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, de los antecedentes se advierte que, mediante Contrato N°268-2017-MDCH-GM/EECA de fecha 29 de noviembre de 2017, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho (Entidad) y Tisnado Chuquimia Jorge Dante en condición de Representante Común del Consorcio Cocharcas, con el objeto de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio educativo del nivel primario I.E.P. N°5695 Huanacopampa del Distrito de Challhuahuacho, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac”, con un monto contractual de S/. 3'626,580.67 (TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA COM 67/100 SOLES) y con un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario, ello conforme a la cláusula segunda, tercera y quinta del contrato en mención;

Que, en relación al plazo de ejecución contractual, este ha sufrido conforme consta de la Resolución de Gerencia Municipal N°2017-2018-G/ aprueba la ampliación de plazo N°01 por treinta y cinco (35) días e Resolución de Gerencia Municipal N°375-2018-GM-MDCH que aprueba la



plazo N°02 por doce (12) días calendario, siendo el plazo total de ejecución de obra de doscientos ochenta y siete (287) días calendario y con fecha de culminación al 04 de noviembre de 2018. Sin Embargo se ha verificado que el Contratista no ha cumplido con dicho plazo, tal y como evidencia de lo señalado en el Asiento N°411 del cuaderno de obra de fecha 21 de diciembre de 2018, en el que el residente señala la conclusión de todas las partidas y solicita la recepción de la mencionada obra;

Que, siendo así, mediante Resolución de Gerencia de Municipal N°90-2019-GM-MDCH de fecha 31 de mayo de 2019, se designó la conformación del comité de recepción de la mencionada obra;

Que, mediante Informe N°74-2019-JEPC/RO/MDCH de fecha 12 de agosto de 2019, el presidente del comité de recepción – Ing. John Edison Perez Canahuire en condición de presidente del Comité de recepción de obra, remite el pliego de observaciones, asimismo señala que el contratista ha incurrido en penalidades, observaciones que fueron notificada en su oportunidad;

Que, mediante Carta N°073-2019-RC-CONSORCIOCOCHARCAS de fecha 28 de agosto de 2019, el contratista informa y remite la documentación de capacitación realizada, capacitación que era parte de uno de los componentes del Expediente Técnico, hecho que acredita que el contratista no ha cumplido con la ejecución de todas las partidas contempladas en el expediente técnico aprobado;

Que, mediante Informe N°1048-2019-MDCH/OSLO/WAGR de fecha 05 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras – Ing. Williams A. García Reynaga, señala que, la solicitud de recepción de obra contemplada en el asiento 411 de fecha 21 de diciembre de 2018, no es válida, toda vez que se encuentra fuera del plazo de ejecución contractual, asimismo no se encuentra concluidas al 100% todos los componentes contemplados en el expediente técnico, y finalmente señala que el contratista está dentro del plazo para realizar el levantamiento del pliego de observaciones hasta el 22 de setiembre de 2019;

Que, mediante Informe N°138-2019-JEPC/RO/MDCH de fecha 29 de octubre de 2019, el presidente del Comité de recepción de obra, reitera que el contratista viene incumpliendo sus obligaciones, pese a las notificaciones cursadas y que ha acumulado el monto máximo de penalidades; por lo que recomienda resolver el contrato;

Que, en este sentido, la cláusula decimosexta del contrato indica: “(...) Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32 y el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, la Entidad procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”. (la negrita y subrayado es agregado).

Que, el artículo 36° de la Ley N°30225 –Ley de Contrataciones del Estado, indica que: “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso de fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por el incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que encuentre prevista la Resolución en la



00611

Normativa relacionada al objeto de la contratación”. En este sentido se advierte, que la normativa de Contrataciones del Estado, faculta a las partes la posibilidad de resolver el Contrato cuando debido a una causa de caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, de manera definitiva.

Que, por otro lado, el numeral 1) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF, señala que la Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36° de la Ley N°30225, en los casos en que el Contratista: (i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo; pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir la situación;

Que, en igual situación, el artículo 136° del Dispositivo Legal antes mencionado, indica: “Si alguna de las partes falta al incumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial, que as ejecute en un plazo no mayor de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación (...);”

Que, en este sentido, la resolución de un contrato puede originarse por diversas causales, imputables o no a la partes, pudiendo extenderse a todo o a parte del contrato, y en función a ello, generar diversas consecuencias económicas. Asimismo de acuerdo al artículo citado precedentemente, la Entidad puede resolver el contrato sin requerir el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en este caso, solo se comunica la decisión de resolución del contrato. Sin embargo, en el presente caso, el contratista ha sido notificado en varias oportunidades para cumplir con levantar el pliego de observaciones derivadas de la recepción de obra, haciendo caso omiso a tal hecho;

Que, por otro lado, el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece: “1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informa a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente, previa anotación en el cuaderno de obra de los alcances de su informe. En caso que el inspector o supervisor informe a la Entidad que la obra ha culminado, la Entidad debe designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor (...);”

Que, asimismo el numeral 5 de mencionado artículo, señala: “Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la



000610

Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el presente Reglamento o el contrato según corresponda (...);

Que, asimismo la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N°510-2019-DAJ-MDCH/A de fecha 13 de diciembre de 2019, concluye por la procedencia de la resolución total del Contrato N°268-2017-MDCH de fecha 29 de noviembre de 2017;

Que, una Entidad al contratar un bien, un servicio o una obra, tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación del contratista resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato. En el presente caso, se ha demostrado que Contratista no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato; por lo que no se ha alcanzado la finalidad para la que fue contratada.

Que, es preciso señalar que la resolución implica el acto por el cual el contrato queda sin efecto debido a la concurrencia de circunstancias sobrevinientes. El hecho sobreviniente constituye el presupuesto para la resolución del contrato puede ser imputable a la otra parte o puede ser extraña a la voluntad de ambas. La Resolución de Contrato, puede extenderse a todo o parte del Contrato y en función de ello, generar diversas consecuencias económicas;

Que, en este contexto, considerando que el Contratista a la fecha no ha levantado las observaciones determinadas en la recepción de obra, pese a que la Entidad ha cumplido en comunicar en varias oportunidades, y al no haberse encontrado algún resultado positivo por parte del Contratista, resulta factible resolver el contrato, demostrándose de esta manera que el Contratista no ha cumplido con sus obligaciones y por ende, no se ha cumplido con el objeto para la que fue contratada, precisándose también que durante la ejecución de dicha obra se ha evidenciado una serie de contradicciones entre lo señalado por el contratista, lo aprobado por el Supervisor y lo verificado in situ por la Entidad;

Estando a los fundamentos expuestos y a las Disposiciones Legales mencionadas en los considerados y; en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución de Alcaldía N°020-2019-MDCH/A de fecha 02 de enero del 2019 y Resolución de Alcaldía N°333-2019-MDCH/A de fecha 11 de octubre de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER de forma total el Contrato N°268-2017-MDCH-GM/EECA suscrito el 29 de noviembre de 2017, entre la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho y el Consorcio Cocharcas, para la contratación de ejecución del proyecto: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO I.E.P. N°5695 HUANACOPAMPA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO, PROVINCIA DE COTABAMBA, REGIÓN APURÍMAC”**, con un monto contractual de S/. 3'626,580.67 (TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 67/100 SOLES) por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



000639

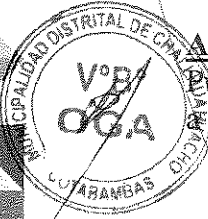
ARTICULO SEGUNDO.- APLICAR al consorcio Cocharcas, la penalidad correspondiente, por incumplimiento de obligaciones contractuales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al Consorcio Cocharcas, en su domicilio ubicado en Mza. A Lote. 11 Urb. III Centenario (atrás del jardín Huascar) Puno – Puno - Puno. **COMUNÍQUESE** a las demás áreas pertinentes para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de Ley, asimismo **ENCARGAR** a la Oficina de Secretaria General cumpla con notificar por conducto notarial conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO ENCARGAR a la Unidad de Abastecimiento, cumpla con informar al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- DERIVAR En Copia Fedatada los actuados a la Procuraduría Pública Municipal y Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se inicie las acciones correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBA - APURIMAC
[Handwritten Signature]
Lic. Carlos Alberto Cballero Quispe
GERENTE MUNICIPAL

GLML/ALGM/MDCH
C.C.
Alesidra
Asesoría Jurídica
Oficina General de Administración
Oficina de Supervisión y Liquidaciones de Obras
Unidad de Abastecimiento y Almacén
Órgano de Control Institucional
Archivo